

Titulo Diez y seis. De los Diezmos.

J Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos; por ser pertenecientes al Rey.

J Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

MANDAMOS, Que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

D. Fernán-
do y D.
Isabel en
Granada
a 5. de O-
ctubre de
1501.

Primeramente el que cogiere trigo, ó cevada, ó centeno, ó mijo, ó maiz; ó panizo, ó escanda, ó avena, ó garvanços, ó lentejas, ó garrobas, ó yervas, ó qualquiera otro pan, ó legumbres, ó semillas, pague de Diezmo de diez medidas vna, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez vna, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

Otro si se pague Diezmo de el arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haver en casa del que lo deve.

Paguese Diezmo del cacao.

Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Pamplona
a 22.
de Octubre
de
1523.
D. Felipe
Segundo
en Madrid
a 16
de Junio
de 1572.
Y D. Felipe
pe 1 V. en
esta Reco-
pilacion.



POR quanto pertenecen á Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son devidos y huvieren de pagar los vezinos de sus labranças y crianças de las especies, y de la forma que está en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, é idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que estén muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como está proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardarán donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, ó ordenado por las erecciones de las Iglesias.

Libro I. Titulo XVI.

Si las ovejas vinieren á pastar de vn lugar á otro , ó estuvieren alli por elpacio de medio año , pocas, ó menos , partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el leñor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere alli por espacio de vn año, pertenezca el Diezmo á la Parroquia donde está.

Iten se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, á la Parroquia donde se hiziere, cõ tal, que no haya fraude, y de la lana, á la Parroquia donde se trasquilare.

Paguese Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ó devan herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedá criar sin las madres, de diez vno, y de cinco medio, y quando se huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleuelo entero, y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estime se el valor dellas por dos buenas personas, vna por el que deve el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y paguese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Iten se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo, y los que le huvieren de pagar lo lleven al lugar diputado para recevir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Iten mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la vba en

vba, y los que la cogieren lleven el Diezmo á la Villa, ó Lugar, que para ello estuviere diputado, aunque la vba esté lexos de la tal Villa, ó Lugar.

Otro si se pague enteramente Diezmo de las azcitas de diez medidas vna, y de cinco media en el molino donde se ha de hazer el azeite, y vaya alli por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Paguese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas vna, ó de diez heras vna, y vaya por ella á la huerta el q la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis vno.

Otro si se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enxambres, y el que ha de haver el Diezmo pague el corcho en que estuvieren los enxambres, que se dezmaran, y vaya por los enxambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo dezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos vno, segun y como se paga en el Arçobispado de Granada destos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo de el alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cáñamo, ó algodon, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

D. Fernando V. y D. Isabel en el fin. mio Arancel, cap. 15.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 1. de Agosto de 1539.

De los Diezmos.

haver, que vaya alli por ello, y el Diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Item se pague Diezmo de el cumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo vaya por él á casa de el que lo deviere.

Declaramos, que donde ay distincion de Parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si vn Parroquiano de vna Iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña, ó linar, ó otra qualquiera heredad á otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas, y quanto á los olivos, quando están en cierce, y quanto á los otros arboles, que no pierden la hoja, quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se deve Primicia, hasta seis hanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiziere, de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ó las personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos á las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por él.

Item declaramos, que si el Parroquiano de vna Iglesia arrendare su heredad á Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad aya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ó quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevaré el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ó otra cosa, así como por cien fanegas, ó por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

J Ley iij. Que se pague el Diezmo de los açucares, conforme á esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hazer entre los Labradores y Beneficiarios de açucar, y dueños de Ingenios de los açucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mas-

El Empe-
rador D.
Carlos á
8. de Fe-
brero de
1539.
Y en Ma-
drid a 19
de Setie-
bre del
mismo
año.
El Empe-
rador y
C452

Libro I. Titulo XVI.

Cardenal G. alli a 15. de Julio de 1540. Y en Talavera a 21. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Y por sentençia de el Consejo, cap. 22.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, é Islas adjacentes, en esta forma. Que del primer açucar blanco quaxado y purificado se pague de Diezmo á razon de cinco por ciento, y del refinado, espumas, catas, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de quatro por ciento, y esto de todos los demás, todos los años, y assi sean obligados á dezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de açucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

¶ Ley iiii. Que se pague Diezmo de la grana y añir.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 29. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo alli a 26. de Março de 1577.

MANDAMOS, Que las personas, que criaren y cogieren grana y añir, paguen el Diezmo, con el qual acudan á la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

¶ Ley v. Que se pague Diezmo del caçavi.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid a 31 de Mayo de 1552. Por a dicha sentençia de el Consejo, cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Real copilación

DECLARAMOS y mandamos, que del caçavi se pague diezmo, en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte vno, y si lo quisieren en yuca, que es de lo que te haze el caçavi, que se pague de diez montones vno; y si en algun lugar estuviere en vso el pagar pan, ó yuca, esto se guarde.

¶ Ley vi. Que en el dezmar el ganado se guarde lo dispuesto por derecho Real.

EN quanto á los Diezmos, que se deven pagar de los ganados en nuestras Indias, mandamos, que se guarde la ley 2. titul. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 20. de Noviembre de 1539.

¶ Ley vii. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

LOs Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vezinos de otro Obispado.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 23. de Mayo de 1539.

¶ Ley viii. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

OTROSÍ Declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ó menor, é cavallos, é yeguas, é muletas, crias de las yeguas, se pague de diez vno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vezinos y moradores al tiempo que hizieren el rodeo de ellos, y no sean obligados á lo traer los dichos vezinos y moradores á otra ninguna parte.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. año de 1541. y 1552. Por la dicha sentençia cap. 3.

¶ Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

MANDAMOS, Que los vezinos de nuestras Indias paguen los Diezmos á los Prelados de ellas, conforme á las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador y la R. G. en Monçon a 20. de Agosto de 1535.

De los Diezmos.

Ley x. Que los diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538. Ensimismo en la dicha sentècia de 1541. cap. 3. y 7.

ORDENAMOS, que los diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributaren y cogierè los Españoles à su costa, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si à pedimento de las Iglesias se llevaren à ellas, sea por su cuenta, costa y riesgo.

Ley xj. Que los Indios no lleven à cuestras los diezmos de los Españoles à los dezmeros.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Noviembre de 1566.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiècias y Governadores de las Indias no consientan, ni dèn lugar à que los Prelados apremien à los Indios à que les traigan à cuestras los diezmos, que les pertenecierè, aunque digan, que lo quieren hazer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vezino, y tengan dello muy gran cuidado, porque deseamos relevar à los Indios del trabajo.

E. Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 3. de Setiembre de 1536. Y el Principe G. alli a 21. de Mayo de 1544. En Madrid a 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid a 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 22. de Agosto de 1556.

Ley xij. Que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme à esta ley.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deva pagar diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y rectitud, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axí y algodón, teniendo consideracion à que solo se diezme havido respecto al valor del algodón de las mantas, segun el tiempo en que se

El Emperador D. Carlos en Mon-

coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezclado el tal algodón, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y afsimismo se guarde en todas las demás especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de vna vez.

Monçon a 2. de Agosto de 1533. El Principe G. en Valladolid a 23. de Febrero de 1543. Y a 8. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli a 14. de Setiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 10. de Abril, y a 6. de Diciembre de 1557. Ensimismo en Madrid a 28 de Diciembre de 1568. En Madrid a 10 de Noviembre de 1588. En Madrid a 12 de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Valladolid a 7. de Febrero de 1602. En Valladolid a 30. de Septiembre de 1603. En Venetia a 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos en Toledo a 27. de Febrero de 1534.

Ley xiiij. Que los Indios paguen los diezmos, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto à los diezmos, que deven pagar los Indios: de quales cosas: en qué cantidad, sobre que ay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre; y si en alguna conviniere hazer novedad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada vno en su Obispado nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y deve guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xiiij. Que los diezmos prediales se paguen conforme à las erecciones, excepto de las cosas referidas.

MANDAMOS, Que los Españoles paguen los diezmos prediales à las personas, que conforme à las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, los deven haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

P me-

Libro I. Titulo XVI.

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

¶ Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante Ben. For. Villas a de Oc. re de 11.

NINGUN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no contare al Governador, ó Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

¶ Ley xvj. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Almirante y el Cardenal G. de la Vitoria a 25. de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid a 4. de Julio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

¶ Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 8. de Noviembre, y el Cardenal G. a 14. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 19. de Marzo de 1559. Toledo a 3. de Septiembre de 1559. Don

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haciendas y grangerias, assi de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para

que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Iuzes y Justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Mayo de 1623. Y alli a 4. de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xvij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

NO se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caça, porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha sentencia de 1541.

¶ Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiendose dezclado vna vez enteramente.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha sentencia.

* * *

De los Diezmos.

¶ Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. cap. 6. de la dicha sentencia El mismo Cardenal G. en Talavera a 22. de junio de 1541.

DECLARAMOS, Que no se deven, ni han de pagar en las Indias dezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar, como mas convenga.

¶ Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y la R. Gen. Vallado. lid a 16. de Abril de 1538.

MANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

¶ Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 6. de Julio de 1540.

DECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion dél, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y dél se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hazienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se den á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

¶ Ley xxij. Que los diezmos, que se cobraren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme á esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos: y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Cathedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Cathedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hazienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y desta, y la demás hazienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real copilacio

Libro I. Titulo XVI.

y Clero, conforme á lo que por Nos está ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la ereccion de la Iglesia, los Diezmos se administren por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandarémos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto á las Parroquias, que se hizieren, haviédoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se sacarán tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hazen de las dos quartas, se sacarán afsimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastarán en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el vn noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobrança à los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

DECLARAMOS, Que los dos novenos reservados á Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen á nuestro Patrimonio Real, y la cobrança y administracion de ellos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los darán de su mano á las Iglesias, ó personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que haviendose cúplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ó hizieremos merced y limosna de los dos novenos, ó parte dellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobrança y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arçobispado, ó Obispado montare, haziendo cargo de ello á los Tesoreros, afsi como lo deven hazer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada vn año á estos Reynos, por cuenta á parte. Y ordenamos á las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ó querella sobre la administracion y cobrança de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

El Emperador D. Carlos en Madrid á 3. de Octubre de 1535.
D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diciembre de 1617.
Y 10. de Noviembre de 1618.
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para esta ley y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

De los Diezmos.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos á los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento á los Oficiales Reales en la cobrança y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion, con apercevimiento de que no lo haziendo pondrémos el remedio necessario.

Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1629.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobrança de los dos novenos, que nos pertenecen en los diezmos de las Iglesias en la gruesa, sin aguardar á que estén repartidos en los terceros Eclesiasticos, sacando siempre los novenos del monton.

Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

D. Felipe IV. en Madrid á 9 de Agosto de 1651.

OTROSI Mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados á Nos, y á nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobrança, haziendola de la gruesa de todos los diezmos, sin aguardar á que se repartan, como está proveido. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente á pagar á los Oficiales Reales de el distrito, donde estuvieren las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos para la cobrança de los novenos, como se ordena.

ITÉN Mandamos, que los Oficiales Reales asistan á los arrendamientos de los diezmos, tomando la razon de los remates, y sacado recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca á los novenos, que nos pertenecen, haziendo que por escritura á parte se obliguen á pagar lo que montaren, y donde huviere Audiencia asista tambien vno de los Oidores della.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1629. D. Felipe IV. alli á 17 de Noviembre de 1629.

Ley xxviii. Que al arrendamiento de los diezmos se hallen los Oficiales Reales.

EStá ordenado por la ley 34. tit. 7. deste libro, que si la quarta parte de los diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada vn año á quinientas mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento dellas de qualquier hacienda nuestra, y lo den, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hazer, y en ella no haya fraude, mandamos á nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes á los remates y almonedas de los diezmos, porque los arrendamientos dellos se hagan como convenga, assi en Sedevacante de Prelado, como no haviendola, y vean y entiendan como se hazen, y miren por lo que

El Emperador D. Carlos y los Reynos de Bohemia GG. en Valladolid á 12. de Março de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro I. Titulo XVI.

roca al provechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

J Ley xxx. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexé la administracion de ellos.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que assi lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haziendo para su ajustamiento las diligencias necessarias, y hallandose al açamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni vsurpacion.

J Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

D. Felipe Segundo en Monçon á 4. de Octubre de 1563. en la Ordenança 63 de Audiencias. Y Ordenança 71 de Audiencias de 1596.

J Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interessados en los Diezmos, no los arrienden.

ASSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consentan, ni dén lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por si, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero allí á 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

J Por escusar molestias á los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.

J Que los Prelados en la distribucion

cion

De la Mesada Eclesiastica.

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.

***Q**ue la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. deste libro.*
